Esquel, 02 de septiembre de 2026.

------VISTO: Estos autos caratulados "<PER_1> c/ PER y otros s/ Sumarísimo (EXpte. N° 135 – Año 2026 CANO), en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora, a través de sus letrados patrocinantes, Dres. <PER_3> y <PER_4>, en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 171/26 del 08/07/2026.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El recurso extraordinario lo intenta contra la Sentencia Interlocutoria de esta Alzada N° 171/26 del 8/7/26 que confirmó la providencia simple del 22/4/26 dictada por el Juez de Primera Instancia de Lago Puelo que dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia definitiva que había rechazado la demanda.----------

------La deserción del recurso estuvo motivada por la falta de presentación de las copias para formar el respectivo legajo de apelación conforme se ordenara en la providencia del 26/3/26.----------

------Se impusieron las costas de segunda instancia a la parte actora.----------

------II.-En contra de la resolución interlocutoria antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación (ID. 2469631), invocando las causales previstas en los arts. 291 incs. a) y e) del artículo 291 del CPCC; considerando que la sentencia impugnada es arbitraria por: 1) falta de fundamentación de lo decidido; 2) exceso ritual manifiesto y 3) autocontradicción con otro precedente de la Cámara en materia de costas.----------

------Respecto a la causal del art. 291 inc a) del código de rito sostiene que hubo violación a la

Documento anonimizado por AymurAI

doctrina legal de otros tribunales colegiados de la Provincia respecto a la imposición de las costas. Cita fallos de Comodoro Rivadavia, de Trelew y Esquel.—----

------Solicita que el Superior Tribunal de Justicia case la sentencia interlocutoria N° 171/2026 y deje sin efecto la deserción ordenando la sustanciación del recurso de apelación y revoque la imposición de las costas y honorarios, resolviendo sobre el fondo (art.299 CPCYC).----------

------**III.-**Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Realizado el control de las formas que exigen el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad fueron cumplidos, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.----------

------El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.----------

------Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma completa. ----------

------Al punto IV del memorial manifestó que en virtud del beneficio de gratuidad otorgado por el art. 53 de la Ley 24240 y 11 de la Ley VII N° 22 del DJP se encuentra exento de abonar el depósito correspondiente al recurso interpuesto.----------

------**IV.-**Sorteada la primera cuestión, corresponde

nonimizado por AymurAI

ahora tratar los motivos casatorios invocados, según el planteo del recurrente y las exigencias de los arts.289 y 291 inc. a y e) del CPCyC.----------

------V.-En relación a la causal dispuesta en art. 291 inc.a) del CPCyC. sostiene que esta Alzada impuso las costas a la apelante vencida incurriendo en la causal referida por "violación a la doctrina legal de otros tribunales colegiados de la Provincia dentro de los tres años". Citó y acompañó fallos de las Cámaras de Comodoro Rivadavia, Trelew y de esta Cámara (Sentencia Registrada al N° 25/2025 en autos: "PER c/ PER SA s/ Sumarísimo (Expte. N° 80-2025 CANO)".----------

------Si bien es cierto que, como regla general, la imposición de costas es una cuestión de hecho y de discrecionalidad de los jueces de grado que no es revisable a través del recurso de casación, sí es admisible cuando la decisión sobre las costas pudo ser arbitraria, viola normas expresas o se aparta como lo denuncian los casacionistas, de la doctrina sentada por los propios tribunales sentenciantes u otros de la misma Provincia y que se hayan dictado dentro de los últimos tres años.----------

------Si bien el precedente de esta Alzada que cita no es idéntico al presente caso porque aquél se trató de un fallo que revocó la sentencia de primera instancia haciendo lugar parcialmente a la demanda por lo que la actora resultó –en parte- triunfante en el proceso; lo cierto es que los antecedentes que citan, ameritan la apertura del presente recurso extraordinario en relación a la causal del inc. a) del art. 291 sólo respecto a la imposición de las costas.----------

------VI.- El otro motivo por el cual la recurrente pretende la apertura del recurso de casación lo funda en el inc. e) del art. 291 del CPCyC.: Sentencia arbitraria

Documento anonimizado por AymurAI

por falta de fundamentación y por exceso ritual manifiesto.----------

------Respecto a la primer crítica, esta Cámara fundó justamente lo resuelto en lo normado por el art. 252 y 253 del CPCyC.----------

------La parte, no se hace cargo a lo largo del desarrollo del primer agravio (punto a) de lo que expresamente se dijera en la sentencia recurrida en torno a dos cuestiones: que el plazo para presentar las copias para subsanar el error que se le remarcara el 26/3/26 estaba vencido y que la providencia que ordenara la formación del respectivo legajo de apelación del nunca fue cuestionada.----------

------En efecto, interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva recaída el 19/3/26 (ID 2272370) el juez dictó la providencia del 26/3/26 concediendo el mismo en relación y con efecto devolutivo y ordenó: "…debiendo presentar a los fines de la formación del pertinente legajo, por mesa de entrada…o como nuevo expediente digital por sistema, copia de la referida sentencia, sus correspondientes notificaciones y del presente decreto…".----------

------Dicha providencia nunca fue atacada. Recién la parte con fecha 22/4/26 presentó el escrito "acompaña copia" cuando ya el plazo estaba ampliamente vencido.--

------La parte sostiene que la arbitrariedad en lo resuelto estaría dado porque esta Cámara habría convalidado el hecho de que el juez de la instancia anterior había dado trámite al recurso desde que tuvo por presentado y contestado el memorial de agravios y que nunca intimó a su parte a que presentara las copias.-

------Sin embargo, las consecuencias de tal incumplimiento, están previstas expresamente en el art. 252 inc. 3° "…se declarará desierto el recurso si dentro

nonimizado por AymurAI

del QUINTO DIA de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que tuviere a su cargo…”.----------

------También invoca que lo decido fue arbitrario por exceso ritual manifiesto. Vuelve a traer a colación su incumplimiento en presentar las copias y en la sanción que se le impusiere que le hizo perder la instancia recursiva de la sentencia definitiva. Que el incumplimiento no fue grave; que no habría frustrado finalidad ni perjuicio alguno restándole importancia a la formación del legajo de copias concluyendo que se denegó el acceso a la justicia “…por un formalismo meramente ritual y que –a todo evento- fue debidamente subsanado…”.----------

------Tenemos dicho que discrepar con las decisiones de la sentencia no implica arbitrariedad pues sólo un error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación. Todas las argumentaciones dadas por el recurrente a lo largo de su memorial no son más que contraposiciones con lo decidido, manifestando desacuerdos producto de su propia interpretación sin tener en cuenta las disposiciones procesales que este cuerpo señaló y aplicó a la hora de resolver.----------

------En efecto, nada dijo respecto a las claras disposiciones de los arts. 252 del CPCyC. en que se fundó lo resuelto. Tampoco de su cumplimiento tardío en la formación del legajo, ni en la firmeza del decreto que ordenaba la obligación incumplida.----------

------Concretamente se pretende la revisión por arbitrariedad en función de una postura interpretativa de lo que se debería haber resuelto.----------

------El sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por la parte recurrente, cual es

Documento anonimizado por AymurAI

la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional.-
------Nuestro máximo Tribunal Provincial, en consonancia con el criterio de la CSBA tiene dicho que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117,p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).----------
------Asimismo la CSJN señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretacion grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<PER_5>c/ <PER_6>s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).----------
------En esa línea y como consecuencia de la causal casatoria bajo tratamiento, no es posible soslayar que la arbitrariedad requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89,58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la

Anonimizado por AymurAI

interpretación de las normas y preceptos comunes...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).----------

------Es que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación"(conf. STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de <PER>., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).------

------Consideramos así que no pudo el recurrente demostrar las arbitrariedades alegadas, en conclusión corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado respecto a la causal analizada precedentemente. ----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**RESUELVE**:----------

------**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación planteado y motivado en el art. 291 inc. e) del CPCyC. mediante ID 2469631 por los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_4> y <PER_3> , contra la Sentencia Interlocutoria N° 171/26 CANO del 8/7/26.----

------**2°) DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación motivado en el art. 291 inc a) sólo en relación a las costas presentado por la misma parte, conforme lo referido en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------3°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada en el punto IX y X 7) del escrito recursivo.-

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en un todo de acuerdo con lo resuelto al punto 2) precedente.----------

------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 224 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria

nonimizado por AymurAI